En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. A. c/ C. D. V. Y S. P. D. A. (C.) s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)", expte. nro. 402/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4742/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2800), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2747/2766? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 2773, por derecho propio por las letradas de la parte demandada en cuanto a las costas, a fs. 2776 por la demandada y a fs. 2777 por la parte actora, la sentencia definitiva nro. 105 del 06/07/12 (fs. 2747/2766), habiéndose concedido a fs. ref. 2778 libremente y en ambos efecto los recursos de apelación.

A fs. 2795 por no haber expresado agravios la parte demandada C. d. V. y S. P. D. Ltda., atento a

constancias de autos se declara desierto dicho recurso.

El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: "1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a la C. d. V. y S. P. D. Ltda., en el término de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. M. A. B., la suma de pesos diecinueve mil ochocientos ochenta y uno con cuarenta y siete centavos.($19.881,47), la que se incrementará y a la cual en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación deberá descontarse la suma de pesos tres mil doscientos veinte ($3.220) percibida por el actor, en un todo de acuerdo alo expuesto en el Considerando II., debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT; 2) Condenando a la demandada entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24241, ello conforme lo dispuesto en el Considerando II, apartado h) y Costas a la parte demandada vencida. Regúlanse los honorarios...".

I.A) A fs. ref. 2779/2781vta. la parte actora expresa agravios y a fs. ref.2782/vta. las Dras. M. X. P. y M. E., por derecho propio, presentan sus agravios, corriéndose traslado de los mismos a fs. 2783, solo fueron contestados por la parte actora a fs.ref. 2784/2786.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la

relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado las apelantes.

Concretamente, la apelante actora a fs. ref. 2779/2781vta. expresa agravios en cuanto la a-quo desestimó parcialmente el reclamo que hace a las indemnizaciones de:

1) Despido indirecto (fs. ref. 2779/2780vta.);

2) La prevista en el art. 2do. de la Ley 25323. (fs. ref. 2780vta.); y

3) La prescripta por el art. 80 de la LCT (fs. ref. 2780vta./2781vta.

Mientras las apelantes, por derecho propio, Dras. M. X. P. y M. E. se agravian en cuanto a la imposición de costas fs. ref.2782/vta.

I.B-1) En cuanto al agravio sobre la conclusión de la a-quo de rechazar la procedencia del despido indirecto (fs. ref. 2779/2780vta.) es entendimiento de la suscripta que en el despido indirecto, la carga probatoria de acreditar la justa causa de despido de la ruptura del vínculo, recae sobre el dependiente que se consideró injuriado.

Tengo presente, también, que en lo referente a la aplicación del art. 9 LCT en su regla "in dubio pro

operari” la jurisprudencia ha dicho: “No resulta de aplicación la regla "in dubio pro operari" si los jueces no evidenciaron duda alguna en el pronunciamiento” (SCBA, L 97658 S 9-6-2010, Juez SORIA (SD), “Moriñigo, María C. y otros c/ Telefónica de Argentina S.A.”, Base JUBA) [STJ, Res. Serie “B”- 208, 11-08-2010, “Dargoltz Raúl Fernando c/ Mirko Autopartes o Myde S.A.”; Base Jurisan)”: expte. N° 17.107 – Año 2010 – “Gerez Gladys Magali c/ Albarracín María Ester y/u Otros s/ Diferencia de Haberes, etc.” - Casación Laboral - STJ de Santiago del Estero – 24/11/2010: elDial.com – AA66FE).

Del detallado análisis probatorio que efectúa la a-quo a fs. 2756/2758 del intercambio epistolar entre el obrero y la empleadora, sobre la cual no hace el apelante más allá de fundamentar su disenso en cuanto a la valoración de la conducta de la empleadora una crítica concreta y suficiente para enervar las conclusiones de la a-quo.

Tal como lo refiere la sentenciante a través de las fechas y contenidos de los telegramas y cartas documentos el accionante no se encontraba legitimado para colocarse en situación de despido indirecto, ya que por el principio de continuidad de la relación laboral y de buena fe, debía esperar el plazo razonable que corre entre la emisión y la recepción de la intimación, que la experiencia indica no es inmediata, y entre la contestación de la intimación dentro del plazo de dos días hábiles y la recepción de esta contestación, circunstancias que no han sido respetadas por el actor, lo que conlleva a considerar que ha existido un apresuramiento del trabajador para colocarse en situación de despido indirecto, resultando

en consecuencia extemporáneo.

Es decir, la decisión adoptada por el actor fue ilegítima y contraria al principio de continuidad, por cuanto fue dispuesta extemporáneamente y en violación al principio de buena fe establecido en el art. 63 de la L.C.T., que exige actuar con fidelidad, lealtad, veracidad tanto al momento de celebrar, de ejecutar como de extinguir el contrato de trabajo, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador. (cf. crit. expediente N° 6948/09 - "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° 136477/05 (Sala I - Tribunal del Trabajo) Indemnización por despido indirecto, diferencias de haberes y otros rubros: Corominas, Osvaldo Luis c/ Miguez, Marcelo Fabián, Derudber Hnos. S.R.L. y otros" – STJ de Jujuy – 08/09/2010:el Dial com. AA6B7).

A mayor abundamiento, estimo que en principio, la aplicación de una suspensión disciplinaria no autoriza al empleado a darse por despedido, por lo que estas situaciones deben ser apreciadas con un criterio muy restrictivo, ya que de lo contrario estaríamos premiando al trabajador que extingue el contrato prematuramente con el solo objeto de percibir una generosa reparación, en contra de los principios de buena fe y de conservación del contrato.

Por las razones expuestas, y advirtiendo que lo ameritado por la a quo en el Considerando I. (2748/2758vta.) ha tomado la decisión conforme a los principios transcriptos por la suscripta precedentemente, arribo a la convicción que deben ser rechazados los agravios expuestos por el apelante actor a fs. ref. 2779/2780vta.) y confirmar la sentencia de fs. 2747/2766 en este sentido.

I.B-2) Sobre el agravio planteado por el actor en cuanto al rechazo de la jueza de la indemnización prevista en el art. 2do. de la Ley 25323. (fs. ref. 2780vta.), atento a que el planteamiento está relacionado al acogimiento del 1er. agravio habiendo decidido la suscripta confirmar la decisión tomada por dicha sentenciante, carece de virtualidad jurídica expedirme sobre el mismo.

I.B-3) El actor apelante recurre en cuanto la a-quo rechazó la indemnización prescripta por el art. 80 de la LCT (fs. ref. 2780vta./2781vta.).

Tal como lo advierte la a-quo a fs. 2763vta./2764 el actor no cumplió -en tiempo oportuno- con la exigencia contenida en el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario de la Ley 25345 -esta última norma modificatoria del art. 80 de la LCT- porque no efectuó la intimación de entrega del certificado respectivo con posterioridad al transcurso del plazo de 30 días corridos que debe contarse desde la extinción del contrato; y por ende, no cumplió la exigencia contenida en el citado art. 3 del Dec. 146/01 como condicionante de la sanción contemplada en el art. 80 LCT, conforme la modificación que introdujo esta norma el art. 45 de la Ley 25345 (cf. CNAT, Sala X, 27-6-02, "Milessi, Juan c/ TEB SRL y otros"; Sala VII, 16-5-03, S.D. N° 36.702, "Fernández, Manuel A. c/ Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas").

Contrariamente a lo sostenido en el memorial por el quejoso a fs. 2781, la disposición reglamentaria no resulta irrazonable y no puede valorarse como excesivamente formalista el cumplimiento de la exigencia contenida en ella (cf. crit. SD. 95878, expte. 30.950/2006 -"Albiaque Miguel Angel c/ Compañía

Gráfica Internacional S.A. y otros s/ despido"– CNTrab. – Sala II – 03/07/2008: elDial.com - AA4AB0, publicado el 04/09/2008).

Es que la referida reglamentación, al establecer un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 L.C.T. y exigir un requerimiento fehaciente, no resulta contrapuesta a la directiva legal ni se aparta del espíritu de la norma. Por las razones expuestas y dado que, reitero, el requisito establecido en la norma reglamentaria, no contradice la télesis de la norma reglamentada no veo que resulte un excesivo rigorismo formal la desestimación de la sanción ante su falta de cumplimiento. En tales condiciones, propicio la confirmación de lo decidido en la instancia anterior, rechazando los agravios expuestos por el actor a fs. ref. 2780vta./2781vta.

I.C) Las apelantes, por derecho propio, Dras. M. X. P. y M. E. se agravian en cuanto a la imposición de costas fs. ref.2782/vta.

Dicho agravio no ha de ser atendido, ya que las profesionales, presentándose por derecho propio, atacan la decisión de la a-quo en cuanto a las costas, cuando lo que debieron basar su discusión es en cuanto a la regulación de sus honorarios faltándole legitimación para recurrir la imposición de costas que solamente lo puede hacer la parte que representan. Propongo se declare mal concedido el recurso.

Sin perjuicio de ello, destaco que es criterio largamente sustentado por la suscripta (p. ej., sent. def. nro. 32 de esta Sala B nro. del 16/05/01, entre muchos otros) que en juicio de la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde la aplicación del

principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión de que deben desestimarse los agravios planteados a fs. ref. 2782/vta. y confirmarse la sentencia de fs. 2747/2766 en este sentido.

I.D) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del los arts. 5, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por el actor a fs. ref. 2779/2781vta. y declarar mal concedido a fs. 2778 el recurso interpuesto por las Dras. M. X. P. y M.

E. a fs. ref. 2773, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 2747/2766.

2) Las costas de esta instancia son impuestas en el orden causado (art. 72 del CPCCCh, Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la C. d. V. y S. P. D. A. a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. M. A. B., la suma de diecinueve mil ochocientos ochenta y uno con cuarenta y siete ctvos. ($19.881,47), la que se incrementará de acuerdo al considerando respectivo. A dicha suma en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación se deberá descontar la suma de tres mil doscientos veinte pesos ($3.220) percibida por el actor, en un todo de acuerdo a lo expuesto en el Considerando II.

Condenó a la demandada a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones del art. 12 inc. g) de la Ley 24241, ello conforme lo dispuesto en el Considerando II, apartado h).

Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Las Dras. P. y E., por derecho propio, interponen

apelación con relación a las costas.

La C. demandada apela la sentencia, hace lo propio el actor.

Este último se agravia contra la desestimación parcial de la indemnización por despido indirecto operado por el actor y la indemnización del art. 2 Ley 25323 e indemnización del art. 80 LCT.

La indemnización por despido indirecto: Relata los argumentos de la sentencia y entienden que la conclusión se muestra desacertada y omite evaluar, la conducta manifestada por las partes durante los meses de la relación laboral, al momento de la finalización y posteriormente en el proceso; la clara y detallada intimación del actor en cuanto a la composición de la diferencia de haberes reclamada y el acogimiento por parte de la sentenciante de la totalidad de los rubros que componen la diferencia de haberes reclamados y que fueron las causas del despido.

Señala que fue el demandado quien adicionó tareas ajenas a sus funciones, quien lo suspendió y que la sanción nunca fue retrotraída y en los presentes se condenó al pago de los días descontados. También se desconoció la aplicación de la CCT 462/06.

El segundo aspecto dice que tiene que ver con la finalización de la relación laboral, donde también imperó buena fe por parte del actor, quien previamente lo constituyó en mora al empleador con amplio detalle de los rubros reclamados. Transcribe el telegrama enviado y agrega que optó el empleador por negar la existencia de diferencia de haberes y ratificó la sanción. El último aspecto se refiere a la contradicción de la sentencia, que acoge cada uno de los rubros que integran la diferencia de haberes, por

lo que se hace difícil explicar por qué no fue causa suficiente para obtener la indemnización final.

La indemnización del art. 2 de la Ley 25323, guarda directa relación al acogimiento de la indemnización final.

Señala cuándo es procedente la indemnización y que si bien puede el juez determinar su aplicación, en autos el despido ha sido consecuencia de la conducta omisiva del empleador y de la actitud persecutoria.

A fs. 2795 se declara desierto el recurso interpuesto por el demandado.

El primer agravio en punto al rechazo del despido indirecto en que se colocó la actora, no tendrá recepción.

Dio motivos la sentenciante, esbozando el recurrente solo discrepancias, porque tampoco rebate lo sostenido por la Sra. Juez en cuanto a que la intimación que se efectúa bajo apercibimiento de considerarse injuriado y en situación de despido es respecto a las diferencias salariales y no a otro motivo.

El quejoso no se hizo cargo del razonamiento conclusivo al que arribó la Sra. Juez luego de la transcripción y análisis de la comunicación telegráfica mantenida entre las partes, cuando marca que la demandada no guardó silencio a la misiva intimidatoria y que lo invitó a cuantificar económicamente las mismas, a fin de analizar el reclamo en aras de la prosecución de la relación laboral y poder arribar a una solución conciliatoria, recibiendo como respuesta que ante el silencio se colocó en situación de despido indirecto. Silencio que no existió y que consta en la documentación que el mismo actor presentó.

Huelga señalar, además, que los argumentos de la sentencia encuentran sustento en dos normas básicas de la LCT (arts. 10 y 63) que imponen deberes cuya finalidad consiste en posibilitar la prosecución del vínculo laboral, entre ellos el de dar a la contraparte la oportunidad de ajustar su conducta conforme previsiones legales, convencionales y contractuales.

Asimismo, como se reconoce en la sentencia, el demandado desconoce las diferencias salariales, pero trata de conciliar y aún habiéndose rechazado la sanción impuesta, que no fue razón invocada en la intimación, nada de ello ameritaba colocarse en situación de despido indirecto pues, reitero, así lo impone el principio de conservación del contrato laboral.

Indemnización del art. 2 de la Ley 25323: Como bien lo señala el apelante, para que proceda la indemnización, en los casos de despido indirecto la norma supone, además de la intimación del trabajador y la acción procesal, la existencia de causa suficiente para justificar la ruptura, único argumento, por lo tanto entendiendo junto con la Sra. juez de la instancia de grado y mi colega preopinante que la desvinculación resultó apresurada y por ende se desestima el despido indirecto, la indemnización requerida debe rechazarse.

La indemnización del art. 80 LCT: Indica que el fallo consagra una interpretación con excesivo ritualismo al punto de hacer inoperante la intimación aún cuando la misma otorgaba un plazo superior a la ley. Dice que el despido se produjo el 5 de octubre de 2007 y el actor procedió a intimar a la entrega de los certificados en el plazo dispuesto en el Decreto

146/2001, 30 días, siendo entregados los certificados el 5 de diciembre de 2007, los que fueron impugnados. Cita jurisprudencia que avala su postura y efectúa interpretación propia de la norma.

La Sra. Juez observa de las constancias de la causa que el actor intima a la demandada a la entrega del certificado de aportes y remuneraciones y del certificado de trabajo mediante TCL de fecha 5 de octubre de 2007, es decir la misma fecha del despido, por lo que no cumplió con los recaudos formales para hacerse acreedor de la indemnización, ya que la intimación ha sido extemporánea por prematura.

El quejoso pretende se revoque la decisión con fundamento en un fallo y con una interpretación diferente de lo argumentado en la sentencia y de acuerdo a lo que surge del art 45 de la Ley 25345 y el Decreto 146/2001.

Reitero, es solo una postura diferente a la que se viene manteniendo con basamento en lo que argumentara el Dr. Caneo en SD N° 44/03, como Juez de Cámara en esta circunscripción, y luego como Ministro del Superior Tribunal de Justicia en sentencia N° 15/06, con relación al punto en controversia "Lo cierto es que en orden a la indemnización del art. 80, última parte, de la L.C.T., tuve ocasión de expedirme como primer votante cuando integraba la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la causa "M..." (expte. N° 13.472/03), sentencia definitiva registrada bajo el N° 44/03: "En definitiva, mi posición apuntó a determinar que no se había cumplido con el presupuesto previo de la norma reglamentaria -en el caso, el plazo en el que debía hacerse la intimación- rechazando el rubro porque la intimación extrajudicial que alegaba la

parte era ineficaz por extemporáneo por prematura... En definitiva, ampliando la posición que adopté en S.D. N° 44/03 (Sala A – Cám. Apel. Com. Riv.), quiero añadir que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo-, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto-intime no solo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario, sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente ...". El Dr. Alexandre en el mismo fallo, "M…", SD, 44/03 señalaba: "Tomando en consideración la falta de ejercicio del reclamo indemnizatorio que opera a partir de la reforma del art. 80 LCT cf. Ley 25345 reglamentada por el decreto 146/01; no se ha tenido en cuenta que la solución resulta extemporánea por prematura a la luz del plazo que otorga el decreto señalado.

Argumentos todos a los que sumo los dados por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, SD N° 4/2012: "Es que, el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias, entre otras, de tiempo, y el factor tiempo interesa, ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (cf. Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente). Razones para confirmar la decisión de la sentenciante.

Se agravian las Dras. E. y P., por derecho propio, ante la imposición de las costas.

Las costas han sido impuestas a la demandada vencida, en consecuencia no hay agravio que atender de las profesionales que concurren por derecho propio, toda vez que quien debió quejarse si entendía que la decisión no era justa era el demandado y no lo hizo, por lo que el recurso ha sido mal concedido.

Las costas de esta instancia de acuerdo al resultado las aplico en el orden causado. A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 2747/2766.

2) Impone las costas en el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado y habiendo diferido para este momento la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, las Sra. Juezas que emitieron su voto acuerdan que no corresponde regular honorarios a favor de las anteriores letradas de la demandada, apelantes de fs. 2773, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas de acuerdo al resultado obtenido y que surge de los considerandos respectivos por aplicación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII 4 y 15 DJPCh. Respecto al Dr. J. J. E. en atención a la labor cumplida y el resultado obtenido, corresponde regular el veinticinco por ciento (25 %) de lo que fue regulado en la instancia de grado a los letrados de la parte que representa (art. 13 Ley XIII 4 y 5 citada.).

De conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh

(Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios del actor y confirmar la sentencia de fs. 2747/2766.

2) Declarar mal concedido a fs. 2778 el recurso interpuesto a fs. 2773.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en la instancia de grado a los letrados de la parte que representa, no correspondiendo regular honorarios a las Dras. M. X. P. y M. E. conforme el considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"